Art 3º.—El concurso durará diez días a contar de la fecha de la publicación de estas BASES y hasta la víspera de la clausura, a las cinco de la tarde, se recibirán dichas proposiciones, reservandose el Ayuntamiento el derecho de rechazar una o todas cuando no las juzgare convenientes al interés municipal.

Art. 4º.—Los pliegos contentivos de las proposiciones se abrirán en la primera sesión ordinaria que el Ayuntamiento celebre después de la fecha fijada para la clausura del Concurso.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,
(firmado) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario.
(firmado) M. A de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 466.
G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden para enmendar la Ley de Lotería:

Art. 1o.—A los párrafos a, b, c, y d, del artículo 1o. de la Ley de Lotería se le agrega el siguiente párrafo:

(a) La garantía podrá ser en vez de dinero o bono como está prescrito en el párrafo (a) del artículo 1o. una letra de crédito sobre un Banco, y tanto la letra de crédito, como el Banco, han de ser de la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio.

El garante de tal letra de crédito estará en la obligación y cuando así lo demande el Secretario de Hacienda y Comercio, y sin previo aviso, a depositar en la Contaduría General de Hacien-

da, cualquiera suma de dinero que le sea señalada por autorizarlo así el antedicho Secretario de Hacienda y Comercio, de la antedicha garantía, de acuerdo con los términos de esta Ley; y además, esta garantía estará sujeta a las mismas condiciones en todos los casos como lo estaría cualquier otra forma de garantía.

Art. 2o.—En el artículo 1o. párrafo (e) de la mencionada Ley quedan abrogadas las palabras "Personas o asociación de personas distintas" y se agregan las palabras "Las cuales pueden combinarse en una y esta Lotería operada en cualquier parte de la República con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 3o.—En vez de las palabras " a menos que el antedicho Secretario no autorice lo contrario" en el artículo 4o. de la mencionada Ley, se sustituyen las palabras "A menos que el antedicho Secretario no autorice u ordene lo contrario".

Art. 4o.—En el párrafo (a) del artículo 5o. el setenta por ciento queda cambiado en cincuenta y ocho y un tercio por ciento; en el párrafo (b) el treinta por ciento queda cambiado por veinticinco por ciento; en el párrafo (c) el quince por ciento queda cambiado por doce i medio por ciento; en el párrafo (d) el veinte por ciento queda cambiado por diez y seis i dos tercios por ciento.

Art. 5o.—En el primer párrafo el veinte por ciento queda cambiado por diez y seis y dos tercios por ciento, y el párrafo (a) queda derogado, del artículo 8o.

Art. 6.—Queda derogado el artículo 10

Art. 7o.—En el párrafo (a) del artículo 11, el veinte por ciento queda cambiado en diez y seis y dos tercios por ciento.

Art. 8o.—Queda sustituido el artículo 14 por el siguiente artículo:

Art. 14.—Las Ordenes Ejecutivas No. 29 y 39 y cualquiera otra disposición de la Ley que limite el precio de venta de los billetes de Lotería, quedan por la presente revocadas.

Art. 9.—En el párrafo 2o. del artículo 25 se sustituye la palabra "modificado" por "notificado".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 24 de 1920.